

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4278.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 241.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 31 de marzo próximo pasado, número 91, se hallan insertos los pliegos de condiciones para subastar el tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo asi como Kentuki y Virginia para las elaboraciones de las fábricas en el próximo trienio de 1861, 1862 y 1863; los cuales se publican en este periódico á continuacion para conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la contrata. Palma 6 abril de 1860.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(Conclusion.)

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 36,000 quintales castellanos de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 15,000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.^a El tabaco será de la cosecha última con relacion al año en que se hagan las entregas, y todo lo mas del anterior. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la hoja aprovechable, que cuando ménos ha de tener un palmo de estension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será escludido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los espresados. Ha de venir embasado en tercios de á 100 libras de tabaco en limpio, y ademas del envase usual ha de entregarse envuelto en

una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservacion y trasporte.

2.^a El contratista entregará 36,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1. ^o de enero de 1861.	2.000
1. ^o de febr-ro id	2.000
1. ^o de marzo id	2.000
1. ^o de abril id	2.000
1. ^o de mayo id	2.000
1. ^o de junio id	2.000
1. ^o de enero de 1862.	2.000
1. ^o de febrero id	2.000
1. ^o de marzo id	2.000
1. ^o de abril id	2.000
1. ^o de mayo id	2.000
1. ^o de junio id	2.000
1. ^o de enero de 1863.	2.000
1. ^o de febrero id	2.000
1. ^o de marzo id	2.000
1. ^o de abril id	2.000
1. ^o de mayo id	2.000
1. ^o de junio id	2.000
Total.	36.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.^a Ademas del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida, hasta un maximum de 5.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.^a La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.^a Dentro de los meses de enero y febrero de 1861, y ademas del número de quintales que segun la condicion 2.^a, debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos á razon de 2.000 quintales en cada una de las fábricas de Cádiz y Alicante y de 1.000 en la de la Coruña. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.^o de abril de 1863, en cuyo día po-

drá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.^a ó por los pedidos eventuales segun la 3.^a

6.^a Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.^a Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.^a En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.^a Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio, dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario, y se advierte que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se estenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que ademas de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que se practique se estenderá un acta espresiva del número

de tercios reconocidos y de sus clasificaciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciese en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M.; y si por virtud de estos actos apareciese que tabacos recibidos por los Administradores de las fábricas no reunen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará reemplazándolos con otros que las reunan.

10. Los tercios y tabacos sueltos que se desechen en cualesquiera de los casos espresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y remitirán originales á la Direccion general.

11. Ademas de los empleados que la regla 9.^a designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica

de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviese, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 9.^a, despues de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 8.^a se deja espresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos espresados en la condición 10, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de espresación razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entregó para el 1.^o de enero de 1861 los 2,000 quintales correspondientes al primer pedido ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos á donde hubiese existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 2000 quintales que debe estar cubierta para el 1.^o de febrero del citado año, y las de los 5,000 quintales en 1.^o de marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan espresados, y de haberse estraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que falten para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse estraído de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas y otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido estraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones,

llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse estraído de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules, que le presenten la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación del desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que estraiga para la Península en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones segunda y tercera, los aranceles de la Isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebración de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que esporte desde el día en que rija la variación de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos estaordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condición 16. Si no lo verificare en el término de un mes se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia

de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieren por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: los tercios se numerarán; y un número de bolas igual al de los tercios numerados también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se estraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.^o B.^o del Administrador, una certificación espresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se espresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellon de estos últimos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 4.^o por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si

comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el director general de Rentas estancadas. El interes empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el día que esto se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediese de tres millones de rs., habiendo ademas reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, y ademas el interes de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.^a, los pagos no serán obligatorios, si no á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la espresada condición 2.^a y la 27.

Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubiesen hecho al contratista segun las condiciones 2.^a y 3.^a se reesportarán en la forma prevenida en la condición 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon quinientos mil reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el día 14 de julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

33. En dicho día 14 de julio próximo, desde la una á una y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 750.000 reales, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, vecindado en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en rs. y cént. de real.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

35. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

38. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de quietar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 17 de marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 12.000 quintales de tabaco en hoja de la vuelta de abajo en la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el *maximum* de 5.000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... rs. y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 242.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, á las 12 y 27 minutos de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Han sido capturados en Calanda y se hallan presos en el castillo de Alcañiz el ex-General Ortega, su cuñado el magistrado D. Tomas Ortega, D. Antonio Moreno y D. Francisco Cervero ayudantes, y Zacarías Gaspar, criado de Ortega.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y satisfacción del público. Tarragona 7 de abril de 1860, á las dos de la madrugada.—Pedro de Navascués.

El señor Gobernador de la provincia de Castellon, en telegrama de esta tarde á las dos y 59 minutos, me dice lo siguiente:

«Elio y un ayudante suyo se hallan arrestados en Vinaroz á disposición de la autoridad militar.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfacción.—Tarragona 5 de abril de 1860.—Pedro de Navascués.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* y periódicos de esta capital para conocimiento y satisfacción del público. Palma 10 de abril de 1860.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Núm. 243.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 8 de abril de 1860, en Palma.

El Sr. Mayor interino del ministerio de la Guerra con fecha 27 del mes próximo pasado traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden que sigue:

«Esmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del ministerio de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo siguiente: Habiendo ingresado casi en su totalidad el contingente del año actual, y queriendo S. M. disminuir cuanto las atenciones del servicio lo permitan, los perjuicios que puedan originarse á las familias é intereses de los Milicianos provinciales casados, se ha servido resolver que estos reciban licencia ilimitada para permanecer en sus casas, interin no haya necesidad de sus servicios; siendo asimismo la Real voluntad se les recojan las prendas de primera puesta á fin de que no tengan que empeñarse en el caso de que volviesen á ser llamados á las filas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, se hace saber en la general de este dia, para su cumplimiento por los Sres. Gefes de los batallones de Milicias Provinciales residentes en estas islas.—El Comandante jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 244.

Orden general del 9 de abril de 1860 en Palma.

El señor mayor interino del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del mes próximo pasado, traslada al Esmo. Sr. Capitan General de estas islas la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.—El señor Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los oficios de V. E. fechas 15 de agosto, 13 de setiembre y 20 de diciembre de 1859, proponiéndose se dicte una medida general para corregir el abuso del considerable número de enfermos de la clase de tropa afectados de oftalmia purulenta que ingresan en el hospital militar de la plaza de la Coruña y vienen á ser declarados inútiles para el servicio, siendo de notar que en su mayor parte proceden en la clase de sustitutos, voluntarios y reenganchados con opción á premio pecuniario, dando conocimiento de haber resultado otros sus individuos inútiles por pérdida del ojo derecho, cuya inutilización parece ser voluntaria, y consultando por último si deberá expedirles sus licencias absolutas con sujeción á las disposiciones vigentes: S. M. enterada de todo y conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina espuesto en su acordada de 29 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver; que proceda V. E. desde luego á expedir el correspondiente pasaporte en espectación de licencia absoluta por inútiles, á los soldados Benito Gomez Abelenda y Tomas Villanueva, toda vez que segun las certificaciones que V. E. acompaña á su citado oficio de 13 de setiembre último, y que devuelvo para los efectos que sean necesarios, resultaron inútiles para el servicio, devolviendo asimismo la del soldado Ambrosio Cotello á quien ya expidió V. E. el indicado pasaporte; y que con respecto al abono del premio pecuniario proceda en un todo con sujeción á lo determinado en el art. 28 del Real decreto de 2 de julio de 1851 puesto que por no haberse justificado en forma que la inutilidad de dichos individuos fué maliciosa, no puede aplicárseles los efectos del artículo 41 del mismo decreto. Y por último, con el fin de descubrir en cuanto sea posible y perseguir al que maliciosamente se inutilice, S. M. se ha servido mandar como adición á la Real orden de 26 de setiembre de 1857 que todas las clases teniendo muy en cuenta los antecedentes y conducta de sus inferiores, redoblen su celo para vigilarlos muy de cerca, dando en todos casos y con la mayor brevedad á sus respectivos superiores las noticias que puedan serles de algun interés á fin de que recogiendo con tiempo la ne-

cesaria copia de datos para hacer de ellos en su oportunidad el uso debido y produciendo sin contemplación alguna por escrito el parte de que habla la espresada Real orden tan pronto como lleguen á adquirir sospechas fundadas de que las enfermedades principalmente las de la vista, son producidas por la voluntad de los individuos, se forme acto continuo el oportuno procedimiento, por cuyo medio ú en algunos casos no se logra descubrir la verdad podrán tal vez atajarse ó paralizarse los efectos del mal.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los señores Gefes y oficiales de los cuerpos residentes en este distrito, y demas efectos que correspondan.—El Comandante Jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de la inaudita deslealtad del mariscal de campo D. Jaime Ortega, capitan general de las islas Baleares, que en momentos críticos para el pais, y cuando una gran parte del ejército llenaba tan gloriosamente su misión en Africa, se ha aprovechado de esta circunstancia para dar el grito de rebelion contra mi persona y las leyes fundamentales del Estado, trayendo engañada á la Península, donde en vano intentó seducirla, la fuerza que tenia á á sus órdenes, y dejando abandonado el importante puesto cuyo mando le habia sido confiado,

Vengo en resolver que sea exonerado de todos sus empleos, honores, y condecoraciones y borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á ordenanza.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo los contadores de gas que se espandan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en mas de un 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente a la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó espender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobación, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una esplicacion detallada de la construcción del instrumento y manera de funcionar.

Dicha esposicion indicará ademas:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su examen.

El Gobernador, previo informe de una Comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos Profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad, ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya Comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobación del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el examen de la Comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los espendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el examen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el Verificador respectivo, previo examen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparación.

Art. 6.º El examen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo Verificador:

1.º Antes de espenderse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparación.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el examen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se espendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de Verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un Ingeniero industrial; á falta suya en un Profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó Licenciado en las mismas, y en su defecto en un perito, previa justificación de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los Verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.º Los Verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento de gasómetro y demas aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine; pero sin que el total de los derechos devengados en una

sesion de tres horas pueda esceder de otros 50 rs., ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el examen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los Verificadores llevarán un registro espresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del examen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.º de junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el artículo 5.º, los espendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los Verificadores para la práctica del examen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los 15 primeros dias del mes de abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los Verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demas poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(*Gaceta del 30 de marzo.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1860 en los autos que ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Pastrana y Audiencia territorial de esta capital D. Valentin Sanchez Orellana, conio marido de Doña María de la Cruz Bratuti, con el Ayuntamiento de la villa de Yebra sobre pertenencia y entrega de bienes; pendiente ante Nos por el recurso de nulidad que este ha interpuesto contra la sentencia de revista en ellos dictada:

Resultando que dicho Ayuntamiento espondiendo que los bienes de sus propios se hallaban gravados con los censos que espresaba, y que por los réditos vencidos y otras causas tenia acreedores, á los que le era imposible pagar en los plazos correspondientes, solicitó y obtuvo en 7 de agosto de 1620 del Consejo de las Órdenes que se espudiese carta-provision de emplazamiento á todos los acreedores para que exhibiesen las escrituras de censos y hacer la graduacion de preferencia en el pago de cada obligacion; que se suspendieran las ejecuciones y que se pusieran en administracion dichos bienes:

Resultando que presentados los acreedo-

res, entre ellos Fernando Ortiz, que habia adquirido todos los censos y réditos vencidos, se dictó sentencia, que fué confirmada en revista, mandando en 15 de noviembre de 1650 que con los bienes propios de Yebra se hiciese pago en primero, segundo, tercero, cuarto y quinto lugar á Ortiz de sus censos y réditos, en cuya vir-

tud pretendió el acreedor en 11 de enero de 1651 que se despachara mandamiento de ejecucion contra las hipotecas de los censos, inclusa la jurisdiccion del pueblo de Yebra, por el importe del capital, réditos vencidos y que vencieren hasta el total pago su décima y costas:

(*Se concluirá.*)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de la fecha.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Cuartera.	7	7		Fanega.	73	50
Trigo.	Id.	7	4		Id.	72	
Id. menudo.	Id.				Id.		
Id. extranjero.	Id.				Id.		
Cebada.	Id.				Id.		
Centeno.	Id.				Id.		
Maiz.	Id.				Id.		
Habas.	Id.	6	3		Id.	62	
Habichuelas.	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas.	Id.				Id.		
Garbanzos.	Id.	8	5		Arroba.	15	
Arroz.	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase.	Cuartan.	1	13		Id.	66	
Id. de 2ª id.	Id.	1	11		Id.	62	
Vino.	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente.	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca.	Libra.		10	6	Libra.	7	
Carnero.	Id.		11		Id.	7	30
Tocino.	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas.	Quintal.	1	3		Quintal.	15	30
Almendron.	Id.	16	4		Id.	216	
Queso.	Id.				Id.		
Lana.	Id.				Id.		
Paja larga.	arroba.		3		arroba.	2	
Id. tallada.	Id.		3	6	Id.	2	
Harina del pais.	Quintal				Quintal		
Harina 1ª.	Id.	6	6		Id.	84	
Id. 2ª.	Id.				Id.		
Carbon de encina.	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata.	Id.	1	4		Id.	16	
Leña.	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de marzo de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo.	cuartera.	7	4		fanega.	37	9
Cebada.	id.	3	18		id.	39	19
Centeno.	id.				id.		
Maiz.	id.				id.		
Garbanzos.	id.	7	10		arroba.		
Arroz.	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite.	cuartan.	1	6	8	id.	55	26
Vino.	cuartan.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente.	id.	5	14		id.		
Vaca.	libra.				libra.		
Carnero.	id.		9		id.	4	92
Trigo candeal.	cuartera.	7	4		id.		
Habas.	id.	6	18				
Habichuelas.	id.	9					
Guijas.	id.						
Leña.	quintal.		4	6			
Carbon.	id.	1	2				
Paja de trigo.	arroba.		2	6			
Id. de cebada.	id.						

Inca 31 de marzo de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.